



# RESOLUCIÓN № 5997 DE 2020 11-05-2020

\*20202120059975\*

## 20202120059975

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120004864 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

## EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta,

## 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120140855 del 17 de octubre de 2018, publicada el día 26 del mismo mes y año, se conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 61344, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ**, quien ocupa la tercera (3) posición en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

"Las certificaciones aportadas no demuestran funciones relacionadas con el cargo sobre certificación académica y registro calificado, gestión académica"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120004864 del 12 de abril de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

# 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

- "(...)
- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)
- c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 90 del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

#### 3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 26 de abril de 2019 la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ**, el contenido del Auto No. 20192120004864 del 12 de abril de 2019.

## 4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El señor **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ**, con escrito radicado bajo el número 20196000443372 del 30 de abril de 2019, presentó su escrito de defensa y contradicción en los siguientes términos:

"(...) Como primera medida voy a citar el texto que envíe como reclamación a la CNSC el 25 de noviembre de 2018 cuando me di cuenta de la exclusión de la lista de elegibles:

"Al revisar en el SIMO, en la convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA en la que había quedado en la lista de elegibles me encuentro con que hay otras reclamaciones, No. Reclamación 172477869, Fecha de Registro 2018-10-31, Estado Creada, Asunto: Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria y en el Detalle donde el funcionario LUIS ADOLFO GOMEZ QUINTERO, ANALISTA\_VLE de la cnsc toma unos pantallazos que no dan lugar a su reclamación. Dado esto pongo la queja para que se me dé solución y vuelva a quedar en la lista de elegibles tal cual lo había ganado con todos los soportes y en concurso. Primero no se me indico por ningún medio dicha reclamación y exclusión de la lista para poder dar respuesta a la reclamación; segundo tal como fue evaluado anteriormente en las etapas de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES y Verificación de Requisitos Mínimos cumplo con lo requerido; tercero el funcionario LUIS ADOLFO GOMEZ QUINTERO, ANALISTA VLE aduce que no reúno los requisitos exigidos en la convocatoria, lo cual no es así ya que si hubiera revisado mi título ingeniero de sistemas y mi postgrado en gerencia de proyectos cumple con lo exigido en la convocatoria en cuanto a certificación académica y registro calificado, y en cuanto a las funciones no se dio cuenta que solo con la certificación del mismo SENA como asesor de proyectos cumplo con las funciones, además de que en mis otras experiencias también. Por lo anteriormente citado exijo se me reintegre a la lista de elegibles o se me indique que acciones tomar al respecto para el debido proceso. Nota: en el SIMO se encuentra toda la evidencia de mis resultados y de la falta de ejercicio del señor LUIS ADOLFO GOMEZ QUINTERO, ANALISTA VLE. Atentamente, Carlos Arturo Martinez "

En dicha reclamación hice la indicación del mal procedimiento hecho por el funcionario Luis Adolfo ya que en ningún momento, como muestro a consideración en las imágenes a continuación, amplio su decisión de exclusión:

## (...) Imágenes

En dichas imágenes no expone el criterio de lo que estipularon para la exclusión: " las certificaciones aportadas no demuestran funciones relacionadas con el cargo sobre CERTIFICACIÓN ACADÉMICA Y REGISTRO CALIFICADO, GESTION ACADEMICA"

Dicho lo anterior nunca se ha considerado para un empleo en la CNSC que uno deba de tener una experiencia especifica asociada a un sector o trabajo en particular, ya que esto iría en contra del derecho a trabajo, los requisitos mínimos eran la ingeniería de sistemas y la experiencia asociada, la cual fue evaluada y aceptada por la CNSC en los documentos que reposan en la aplicación hecha en el SIMO, además que si revisan todas mis experiencias en muchas de ellas hay funciones del empleo al que se aplicó, el número 61344, además de tener una experiencia como asesor de proyectos - instructor de emprendimiento en el mismo SENA, con lo cual ya se demuestran funciones relacionadas con el cargo sobre CERTIFICACIÓN ACADÉMICA Y REGISTRO CALIFICADO, GESTION ACADEMICA, por lo cual la evaluación hecha por el funcionario LUIS ADOLFO GOMEZ QUINTERO, ANALISTA VLE no es procedente puesto que se cumple con la valoración de antecedentes y con los requerimientos y las funciones. (...)"

#### 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120004864 del 12 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante CARLOS ARTURO MARTÍNEZ, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 61344 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir al referido aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

## 6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61344.

El empleo denominado Profesional, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código OPEC No. 61344 fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Dependencia: Caldas-Centro de Automatización Industrial

**Propósito principal del empleo:** desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - certificación académica y registro calificado, gestión académica.

Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

Requisitos de Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

#### Funciones:

 Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.

- Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
- Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
- Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
- Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
- Desarrollar los programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.
- Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a los dispuesto en los lineamientos y protocolos estableceos por la entidad.
- Ejecutar y mantener el sistema de aseguramiento, seguimiento a la gestión, evaluación de la calidad y de mejoramiento continuo, para la formación profesional, de conformidad con los criterios de Eficiencia y Eficacia en concordancia con las metas y objetivos de la Dirección.
- Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional, de los ambientes de formación, los procesos formativos, y los programas de formación profesional de acuerdo a las metas y objetivos institucionales.
- Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad.
- Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin.
- Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

# 7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia por parte del aspirante, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 2017000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Profesional, Relacionada y Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

"Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo"

**Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

**Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer".

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

"(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la

igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares." (Subrayado propio).

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

*(…)* 

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

Sobre estas premisas, procede el Despacho a analizar si el señor **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ** cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para desempeñar el empleo con Código **OPEC No. 61344**.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61344		RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN
Requisitos de Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	a) b)	Título de Ingeniero de Sistemas y Telecomunicaciones, otorgado por La Universidad Autónoma de Manizales, el 16 de diciembre de 2004.  Certificación expedida por CONTUPERSONAL S.A. la cual acredita que el aspirante laboró en misión en la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, desde el 2 de marzo de 2009, hasta el 30 de octubre de 2009, desempeñando el cargo de PROFESIONAL ADMINISTRADOR BASE DE DATOS.

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión es el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho realizará un análisis de la certificación expedida por CONTUPERSONAL S.A, a través de un comparativo funcional para determinar la relación con el propósito y las funciones del empleo a proveer:

FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC. 61344	FUNCIONES CERTIFICADAS POR EL ASPIRANTE
Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.	Participar con los gestores de vida sana en el desarrollo de actividades de mercadeo en los procesos de ampliación de cobertura y traslados y atender y brindar información a los usuarios y potenciales afiliados sobre derechos y deberes, plan de beneficios, red de servicios y demás información disponible que sea de su interés para su afiliación a la A.R.S.
	Orientar al usuario en sus inquietudes y consultas sobre los diferentes procesos de la administración del Régimen Subsidiado.

FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC. 61344	FUNCIONES CERTIFICADAS POR EL ASPIRANTE
Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.	Apoyar el proceso de calidad suministrando la información referente a su área, requerida por el Sistema Obligatorio de Garantía y Calidad.
Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin.  Documentar y mantener actualizadas los soportes	Responder por la elaboración de los informes que sean requeridos por la Dirección Regional, el Nivel Central o los entes de vigilancia y control.
requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada.	Ğ ,

Del anterior comparativo se encontró que las funciones ejecutadas por el aspirante durante su vinculación con CONTUPERSONAL S.A en misión en la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, guardan relación con las funciones del empleo OPEC. 61344, por cuanto, al acreditar experiencia en brindar información a los usuarios y potenciales afiliados en orientar sus inquietudes y consultas sobre los diferentes procesos, permite deducir que cuenta con la capacidad de atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales, del empleo convocado.

Respecto de la función de "apoyar el proceso de calidad", permite entender que el aspirante ejerció un rol que le exigía conocer el Sistema Obligatorio de Garantía, lo cual guarda similitud con la función que exige mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad, que requiere el precitado empleo.

Finalmente, el aspirante demostró que se encargó de *"responder por la elaboración de los informes que sean requeridos"*, haciendo posible concluir que está en la facultad de registrar resultados, documentar y mantener actualizados los soportes requeridos, por cuando para elaborar informes se requiere en primera medida, registrar y documentar información, como lo requiere el empleo con Código OPED 61344.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que pese a que el motivo de exclusión se fundamenta en la ausencia de funciones acreditadas, que estuvieran relacionadas con "certificación académica y registro calificado, gestión académica", los requisitos de la OPEC No. 61344 indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por el aspirante para que se satisfaga este requisito, situación que se configura en el presente caso, por lo que se concluye que el aspirante demostró siete (7) meses y veintiocho (28) días de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para demostrar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido en el empleo objeto de este cuestionamiento.

Así, el Despacho encuentra válido el argumento expresado por el señor **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ** en el radicado No. 20196000443372 del 30 de abril de 2019, respecto de "nunca se ha considerado para un empleo en la CNSC que uno deba de tener una experiencia especifica asociada a un sector o trabajo en particular".

Sin embargo, con respecto a su precisión "Primero no se me indico por ningún medio dicha reclamación y exclusión de la lista para poder dar respuesta a la reclamación", es oportuno resaltar que la garantía de conocer las decisiones de las autoridades, y así controvertir aquellas con las que no están de acuerdo, es un derecho con el que cuentan los ciudadanos, ello en virtud de los preceptos fijados por la jurisprudencia, como lo son los principios de democracia, legalidad y el derecho al debido proceso.

En este orden, la motivación del Auto de trámite expedido y que fue radicado bajo el No. 20192120004864 del 12 de abril de 2019, consiste en verificar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido por el empleo al que aspira el participante, sobre la base de la causal invocada por la Comisión de Personal del SENA la cual consiste en: "Las certificaciones aportadas no demuestran funciones relacionadas con el cargo sobre certificación académica y registro calificado, gestión académica".

Para este efecto, se surte el trámite que a continuación se presenta, y que fue definido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

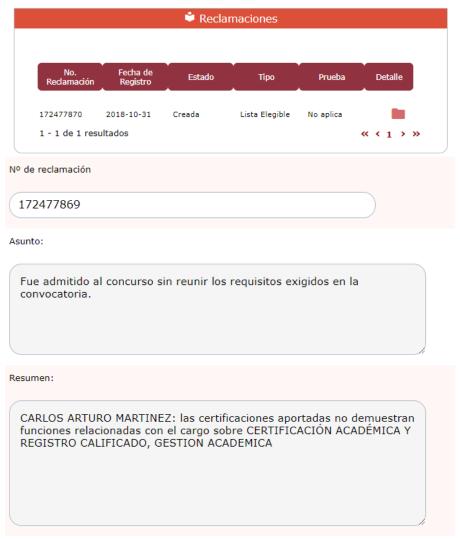
- 2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
- 3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante; acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

El Auto No. CNSC-20192120004864 del 12 de abril de 2019, contiene disposiciones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismo no concluye la actuación administrativa; por lo que la motivación acusada, se presenta en el acto administrativo a través del cual se decide la situación del aspirante en la Lista de Elegibles, teniendo como fundamento los argumentos aportados por la Comisión de Personal y el interesado.

De lo anterior, se evidencia que las solicitudes de exclusión presentadas en el marco del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA desarrollado por la CNSC, operó el concepto de *"razón suficiente"*, por lo que la motivación del Auto de Trámite, presenta argumentos puntuales que describen de forma clara, detallada y precisa la causal de la solicitud elevada por la Comisión de Personal.

En este orden, se aclara que la actuación elevada por la Comisión de Personal se realizó a través del aplicativo SIMO dentro del plazo definido por Ley.

Así, y a efectos de demostrar el cumplimiento del requisito de oportunidad conforme lo reglado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, reglón seguido se expone el soporte del registro de la solicitud de exclusión radicado en la aplicación "SIMO":



Superado este aspecto, conforme a las consideraciones expuestas, se evidencia que el señor **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ** <u>cumple</u> con los requisitos mínimos previstos por el empleo identificado con el código **OPEC No. 61344** y en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120140855 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120140855 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: <a href="mailto:carlosarturomar@gmail.com">carlosarturomar@gmail.com</a>

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página <u>www.cnsc.gov.co</u>, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la web <a href="https://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a>, enlace Ventanilla Única.

# NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 11 de Mayo de 2020

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Nathalia Villalba Revisó: Miquel F Ardila